



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002855-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02547-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO NACIONAL CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD (SINACUT ESSALUD)**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 20 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02547-2021-JUS/TTAIP de fecha 29 de noviembre de 2021, interpuesto por el **SINDICATO NACIONAL CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD (SINACUT ESSALUD)**, representada por Octavio Rojas Caballero en su calidad de Secretario General, contra la respuesta contenida en la Carta N° 725-2021-GCGP-ESSALUD-2021, notificada mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2021, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con SAIP N° 56-SINACUT-2021, generándose la Solicitud N° S-75943-2021 de fecha 7 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada el 7 de octubre de 2021, mientras que mediante la Carta N° 725-2021-GCGP-ESSALUD-2021, notificada mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2021, la entidad denegó la referida solicitud de información;

Que, conforme se ha señalado, la recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la carta que deniega la solicitud de acceso a la información pública presentada, plazo que venció el día 29 de noviembre de 2021, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó ante esta instancia su recurso impugnatorio el 30 de noviembre de 2021⁴, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto en la Resolución N° 010300772020;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que la recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información, en caso lo considere pertinente;

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02547-2021-JUS/TTAIP de fecha 29 de noviembre de 2021, interpuesto por el **SINDICATO NACIONAL CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD (SINACUT ESSALUD)**, representada por Octavio Rojas Caballero en su calidad de Secretario General, contra la respuesta contenida en la Carta N° 725-2021-GCGP-ESSALUD-2021, notificada mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2021, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con SAIP N° 56-SINACUT-2021, generándose la Solicitud N° S-75943-2021 de fecha 7 de octubre de 2021.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

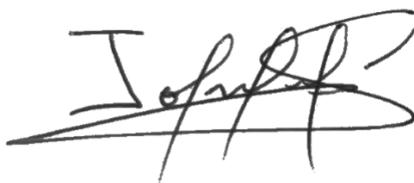
³ En adelante, Tribunal.

⁴ Cabe precisar que, si bien el recurso de apelación fue presentado con fecha 29 de noviembre de 2021, éste fue ingresado a las 18:10 horas, conforme se constata de autos; en tal sentido, y en mérito a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 081 -2021-JUS/OGA, de fecha 23 de julio de 2021 (<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2042247/RESOLUCION%20JEFATURAL%20000081-2021-OGA.pdf.pdf>), al haber sido presentado pasadas las 16:30 horas (término del horario de atención de la mesa de partes virtual y física del Ministerio de Justicia y derechos Humanos), se considera presentado al día hábil siguiente.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO NACIONAL CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD (SINACUT ESSALUD)** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/idcg